



El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	- MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	YEISON VALENCIA
RADICACIÓN	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
	No.2021-00145- XIII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía, en contra del señor YEISON VALENCIA, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.075256110000096

1. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$6.832.532.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

1.2-\$762.804.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 10 de junio de 2020 al 28 de junio del 2021.

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados desde el 29 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4- \$326.160 por otros conceptos establecidos en el pagaré y debidamente autorizados.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendarado 22 de julio del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.10).

Para la notificación del demandado YEISON VALENCIA se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291, numeral 3 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente entregadas en la dirección indicada para tal fin, según consta en reportes de correo visibles a folios 14 al 18 fte y vto del presente cuaderno; una vez enterado el demandado dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2ª. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del señor YEISON VALENCIA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través apoderado judicial.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTIA-
DEMANDANTE : CIRO ALDANA
DEMANDADO : HUMBERTO CASALLAS ROJAS
APODERADO : VERONICA JOHANNA CALDERON V.
RADICACIÓN : No.2020-00174-XIII

Se da en conocimiento de la parte demandante, lo informado por el señor secuestre respecto al requerimiento de entrega de los bienes (Vehículo y Semovientes) rematados y adjudicados al ejecutante señor CIRO ALDANA en el presente asunto.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, written over the printed name of the judge.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : JORGE LUIS RESTREPO ARENAS
DEMANDADO : LUIS ALBEIRO OROZCO OSORIO
RADICACIÓN : No.20S20-00070-XII

En firme la liquidación del crédito, se accede a la solicitud elevada por el demandante, con relación al pago de los títulos judiciales descantados al demandado.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PAGAR a favor del demandante señor JORGE LUIS RESTREPO ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.96.351.235, los depósitos judiciales existentes en el presente proceso y los que se alleguen hasta el cumplimiento de la obligación.

CUMPLASE.

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA





JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : LUZ MERY GARFCIA SANCHEZ
DEMANDADO : HENRY HURTADO URREA
APODERADO : OSCAR MAURICIO CORREA OROZCO
Rad. : 2017-00003-X

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento del señor RICHARD HURTADO OLAYA, en calidad de hijo del demandado, así mismo que se emplace a las personas indeterminadas.

Revisado el proceso se verifica que el emplazamiento de las personas indeterminas ya se realizó de conformidad a lo ordenado en el auto calendado 29 de abril del 2019 y se publicó en el Registro Nacional de personas emplazadas, según lo indicado en constancia secretaria visible a folio 35 vto del presente proceso.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art.68 y 293 del C.G.P, se

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor RICHARD HURTADO OLAYA para que comparezca al proceso y haga valer sus derechos de sucesor en el presente asunto.

El emplazamiento se realizada de conformidad a lo dispuesto en el art.293 del Código General del Proceso.

Se ordena Publicar sólo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: NEGAR el emplazamiento de las personas indeterminada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Con cesión de derechos a CENTRAL DE
INVERSIONES -CISA-
DEMANDADO : IVER SANCHEZ PRIETO
APODERADO : LUZ DARY CALDERON GUZMAN
RADICACIÓN : No.-2016-00164-XII

LA doctora MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ, obrando en calidad de representante de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, solicita la terminación del proceso referenciado y levantamiento de las medidas previas decretadas.

Revisado el expediente se verifica que la mencionada apoderada con anterioridad realizó la misma petición, orden que fue avalada mediante auto calendado 23 de noviembre del 2021 e informada a las respectivas Instituciones sobre la cancelación de las medidas ordenadas en dicho proveído.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte recurrente, por lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.



República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIA DE COLOMBIA S.A.
Con cesión de derechos a
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA-
APODERADA : CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADAS : MARTHA CECILIA FUENTES VERA Y
MARIA DEL AMPARO VERA
RADICACIÓN : No.2016-00092-X

En escrito visto a folio 125 del cuaderno No. 1, la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, presentó renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia y adjunto la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Siendo procedente lo solicitado, se accederá de conformidad con el artículo 76 inciso 4º. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1º. ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, como apoderada del demandante Cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA-

2º. HÁGASELE saber al demandante, la renuncia aquí aceptada, a la dirección electrónica denunciada para recibir notificaciones. **OFÍCIESE.**

Notifíquese,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIA DE COLOMBIA S.A.
Con cesión de derechos a
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA-
APODERADA : CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADAS : GLADYS LOAIZA VALENCIA Y
YAMID CHARRY GONZALEZ
RADICACIÓN : No.2015-00050-X

En escrito visto a folio 125 del cuaderno No. 1, la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, presentó renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia y adjunto la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Siendo procedente lo solicitado, se accederá de conformidad con el artículo 76 inciso 4º. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1º. ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, como apoderada del demandante Cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA-

2º. HÁGASELE saber al demandante, la renuncia aquí aceptada, a la dirección electrónica denunciada para recibir notificaciones. **OFÍCIESE.**

Notifíquese,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : HECTOR ALIRIO OVIEDO TRILLERAS
APODERADO : NELSON CALDERON MOLINA
RADICACIÓN : 2014-00067-IX

El apoderado de la entidad ejecutante, en escrito que antecede, solicita decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente requiere el levantamiento de las medidas previas así como el desglose del documento que fueron base de ejecución.

El Juzgado de conformidad con lo ordenado por el artículo 537 y 116 del C.P.C.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario-Menor cuantía- propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra HECTOR ALIRIO OVIEDO TRILLERAS por pago total de la obligación, según lo indicado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, y POR EXISTIR embargo de remanentes solicitado para el proceso EJECUTIVO SINGULAR-de UTRAHUILCA contra HECTOR ALIRIO OVIEDO TRILLERAS Y OTRA, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera, HUILA, con radicación 2014-00090-00; el inmueble embargado en este asunto queda por cuenta del ejecutivo antes señalado. Oficiar a la Oficina de Registro de Florencia, Caquetá y al Juzgado antes indicado, informando lo ordenado.

TERCERO: SE ORDENA el desglose de la garantía a favor de la parte ejecutante, según lo solicitado.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.